

El juez fija, prudencialmente, la renta que debe percibir un obrero, cuando el accidente de trabajo se produce por culpa inexcusable del empresario.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation en la causa que sigue con don Félix Medina sobre indemnización por accidente de trabajo.—Procede de Lima.

AUTO DE 1^a INSTANCIA

Lima, 3 de setiembre de 1920.

Autos y vistos; y teniendo en consideración: que la disposición del art. 34 de la ley de accidentes del trabajo no es aplicable al presente caso, por que ella se refiere solamente al rescate de las rentas que está obligado a servir el Empresario dentro de las reglas generales que establece la ley para las indemnizaciones, en cuyo caso considera la ley que el pago de la cantidad alzada que ella misma determina, compensa al pago periódico de la renta, pero tratándose del caso contemplado en el art. 29 de la ley citada, no es posible aceptar el rescate en la forma propuesta

por la parte demandada; por que ello implicaría quitar toda eficacia a la disposición contenida en el mencionado artículo 29; que para fijar el monto de lo que debe la parte demandada desde el día del accidente hasta el diez de julio último, hay que tomar como base lo establecido en la segunda parte del artículo 25 de la ley respectiva; que conforme a esto resulta de abono cuatrocientos veinticinco días que a razón de tres soles cincuenta centavos diarios arrojan un total de mil cuatrocientos ochentisiete soles, cincuenta centavos; que por lo expuesto, se declara sin lugar la solicitud formulada por la parte demandada en su escrito de fojas 133; se desaprueba la liquidación presentada por el demandante y que corre a fs. 130, y se fija como suma que debe pagar la Empresa demandada por el tiempo corrido, hasta el diez de julio último la ya indicada suma de mil cuatrocientos ochenta y siete soles, cincuenta centavos, de la que se deducirán las asignaciones provisionales recibidas por don Félix Medina; se declara sin lugar la reposición solicitada por el doctor don A. N. Puente en el escrito que antecede; y se concede en un sólo efecto la apelación que en el mismo escrito se interpone respecto del auto que señala segunda asignación provisional.

Gallagher y Canaval.

Ante mi

N. Villa Corta

AUTO DE VISTA

Lima, Octubre 15 de 1920.

Autos y vistos; por los fundamentos pertinentes del auto apelado y atendiendo, además: a que el artículo 34 de la ley de accidentes del trabajo establece claramente la diferencia que existe entre el salario y la renta, o sea, entre lo que se paga al obrero por su trabajo y la indemnización que le corresponde por accidente sufrido en él; que, en consecuencia, en los casos en que el empresario puede libertarse de la obligación de servir la renta debe consignar el capital correspondiente a dos años, no del importe de ésta, sino del salario que ganaba el obrero, antes del accidente; a que conforme al artículo 29 de la citada ley puede el juez en el caso de culpa inexcusable del empresario o de sus representantes o empleados señalar una renta hasta por el importe de la totalidad del salario anual, no obstante que en los demás casos de indemnización esa renta no puede exceder del treinta y tres por ciento; que aceptando que en los casos del artículo 29 fuese aplicable el artículo 34, habría que concluir que cuando un obrero ha ejercitado y alcanzado derecho a renta mayor del treinta y tres por ciento, por aplicación de la primera de las disposiciones legales citadas, ese derecho lo limitaría a su voluntad el empresario consignando la totalidad de dos años de salario que es la que corresponde en todo caso, y poniendo así al obrero que estuvo en una situación privilegiada en la misma que tienen los que sufren los accidentes corrientes del trabajo; que por lo tanto,

no es de aplicación el artículo 29 por lo anteriormente expresado y por ser fundamento de éste el cuasi-delito que importa en el fondo la culpa inexcusable del empresario o de sus representantes o empleados; que en el presente caso la sentencia consentida de fs. 127, se funda en el citado artículo 29 para fijar la indemnización por lo que no tienen procedencia las alegaciones formuladas al respecto por la parte demandada al fundar la apelación. Por estas razones, confirmaron la parte apelada del auto de fs. 142 vuelta, su fecha 3 del presente, que declara sin lugar lo solicitado a fs. 133 por don A. N. Puente; y los devolvieron.

Mata—Panizo— Pastor—

Sánchez Rodríguez, Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

A consecuencia de un accidente de trabajo que hizo perder la mano izquierda al carpintero Félix Medina, el fallo consentido corrientemente a fs. 128, fundándose en el art. 29 de la ley 1378, o sea en el hecho de haber provenido la desgracia por culpa inexcusable del empresario o de sus representantes o empleados, señaló como indemnización, no una proporción del treinta y tres

por ciento del salario del año, sino una renta mayor que esa proporción pero menor que la totalidad del dicho salario, ascendente a tres soles cincuenta diarios.

Invocando ese fallo, Medina reclama el abono de los haberes devengados que el auto de primera instancia calcula fundadamente hasta el 10 de julio último, en un mil cuatrocientos ochenta y siete soles cincuenta centavos; con cargo de deducir las asignaciones provisionales percibidas.

La Cerro de Pasco Copper Corporation, por su parte, consigna en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre tales entregas y el total de dos años de la renta determinada, pidiendo que se la declare libre de continuar sirviéndola, conforme a lo prescrito en el artículo 34 de la misma ley N° 1378.

El auto de primera instancia desestima tal solicitud.

Es obvio que al consignar el capital, no se deben deducir las cantidades que constituyen sus intereses oblatos.

Cuanto a la cita del artículo 34 es de notoria impertinencia.

El número invocado concede al empresario el derecho de consignar ese capital correspondiente a dos años de salario, libertándose de la obligación vitalicia.

La regla general sobre indemnizaciones prescritas con sus variantes en el artículo 20 se basa en la respectiva proporción del treinta y tres por ciento del salario anual, o sea la íntegra ganancia efectiva, sin disminuciones.

El art. 29 considerando como excepción la culpa inexcusable del empresario o sus personeros, favorece con mayor indemnización al obrero; autorizando al juez para el aumento prudente

cial de la cuantía que, por consiguiente, excede de treinta y tres por ciento y aún puede llegar a la totalidad del salario anual.

Si el 34 fuera oportuno en todo caso, el general y el excepcional, resultaría que con una capitalización idéntica (equivalente a dos años de salario) el responsable rescataría obligaciones desiguales, provenientes unas del treinta y tres por ciento proporcional del tal salario y otras de la renta mucho mayor que, como está dicho, puede llegar a su totalidad, y por lo tanto, así equiparados de hecho todos los damnificados, desaparecería por sólo la voluntad del empresario, en provecho suyo y con perjuicio del obrero, el privilegio que a éste concede explícitamente la ley cuando aquel dió márgen al accidente por culpa inexcusable.

I si en vez de dos años de salario íntegro, se empoza la cuantía de la renta bienal, menor que la ganancia representada por tal salario, cual ocurre en este litigio, la víctima, en vez de favorecerida, queda en peor condición; y el responsable, a causa de esa culpa inexcusable que aumenta la indemnización, consigue disminuirla.

El art. 34 se contrae evidentemente a los casos generales que justifican el treinta y tres por ciento; no al excepcional del 29 que, sin determinar proporción, aumenta prudencialmente la indicada.

No hay nulidad en el auto confirmatorio recurrido por la Empresa demandada.

Lima, Diciembre 3 de 1920.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Mayo de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha quince de octubre último, que confirmando el de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos vuelta, su fecha tres del mismo mes y año, declara sin lugar lo solicitado a fojas ciento treinta y tres por don A. N. Puente; y los devolvieron.

Erausquin— Almenara— Villa García— Osma— Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 815—Año 1920.
